

CG59/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG618/2009, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 56/06 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. PAN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-5/2010.

ANTECEDENTES

I. El diez de julio de dos mil seis, mediante oficio REP-CAMP/FSA/188/2006, el entonces representante de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo General de este Instituto, interpuso escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional ante la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por medio de la cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por presuntas irregularidades sobre la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público otorgado a dicho partido político.

II. El once de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el escrito de queja mencionado en el antecedente I con sus respectivos anexos, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs. PAN** y notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción. Publicándose el citado acuerdo en estrados de este Instituto.

III. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1675/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna causal de

desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

El veinticuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/188/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización señaló que a su juicio no se actualizaba alguna causal de desechamiento, por lo que resultaba conveniente iniciar la substanciación del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4 del mismo ordenamiento legal.

IV. El veintiocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1796/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito.

V. Del treinta de agosto de dos mil seis al cuatro de septiembre del dos mil nueve, se realizaron las diligencias que la ahora Unidad de Fiscalización consideró pertinentes para la adecuada substanciación del procedimiento de mérito.

VI. El tres de noviembre de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. Publicando en estrados el citado acuerdo.

VII. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG618/2009 al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como Q-CFRPAP 56/06 Coalición Alianza por México vs. PAN., en la cual se determinó sancionar al Partido Acción Nacional, como se desprende de los siguientes resolutivos:

***“PRIMERO.** Se declara fundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una multa correspondiente a **4,259** días de salario mínimo general vigente en el*

Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$207,285.53 (doscientos siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 53/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el considerando 5 de la presente resolución.”

VIII. Inconforme con lo anterior, el siete de enero de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-5/2010.

IX. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 27 de enero de 2010, expresando en su punto resolutivo primero, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **REVOCA parcialmente** la resolución CG618/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando quinto (sic) de la presente ejecutoria.”*

XI. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar parcialmente la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos o) y t); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos o) y t); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del

Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.

3. Que el veintisiete de enero de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente la Resolución CG618/2009, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del considerando quinto de la sentencia recaída al recurso de apelación mediante el cual se impugnó la citada resolución, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que el considerando quinto de la ejecutoria identificada como SUP-RAP-05/2010 se refiere a la normatividad aplicable, por lo que la revocación parcial de la resolución CG618/2009 deberá ser en términos de lo establecido en el considerando sexto de la citada ejecutoria, al estudiarse en él, el fondo del asunto.

5. Que dentro del considerando sexto de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-5/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“A juicio de este Sala Superior, las consideraciones vertidas por la responsable para sancionar al Partido Acción Nacional son subjetivas y dogmáticas, toda vez que no encuentran sustento alguno en elementos objetivos de prueba, razón por la cual se estima se debe revocar parcialmente la resolución impugnada.

(...) la responsable no estableció cuál era el monto de la tarifa que le sirvió de base para cuantificar la mención no reportada, es decir, nunca tuvo

conocimiento fehaciente de la cantidad erogada por el Partido Acción Nacional para la emisión de mención multireferida.

(...)

Por tanto, lo fundado de los motivos de disenso en comento, deviene en que la responsable no estableció debidamente en la resolución de mérito, los elementos que la llevaron a imponer la multa al partido político en comento.

Por lo anterior, ha lugar a reenviar a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral, la resolución impugnada, a fin de que, en una nueva resolución que dicte, a la brevedad, en la que deje intocadas las consideraciones contenidas en los apartados del uno al cinco apartado A, modifique el apartado relativo a la individualización de la sanción que se contiene en el considerando 5, apartado B de la resolución y realice una nueva individualización de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, en la cual tome como base del costo de la mención de propaganda electoral que a favor de su candidato presidencial se hizo en el guión del capítulo de la telenovela denominada “La Fea Más Bella” del veintiocho de junio de dos mil seis, respecto de la campaña presidencial de ese año, el que el Partido Acción Nacional reconoció expresamente como erogado por esa mención, de ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$147,456.42 M.N.) y analice de nueva cuenta el aspecto relativo a la reincidencia.”

6. Que derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena modificar el apartado relativo a la individualización de la sanción que se contiene en el considerando 5, apartado B de la resolución CG618/2009 y se realice una nueva individualización de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, pues si bien es cierto que el hecho denunciado se encontraba debidamente acreditado al tener la obligación el citado partido de reportar en su informe de campaña presidencial la mención integrada materia de la litis, las consideraciones vertidas por la responsable para sancionar al mismo fueron subjetivas y dogmáticas, toda vez que no encontraron sustento alguno en elementos objetivos de prueba.

7. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución CG618/2009, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando 5, apartado B de la resolución

antes referida, única y exclusivamente respecto de la individualización de la sanción tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

Así las cosas, con base en los criterios citados y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:
(...)

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta en la que incurrió el partido Acción Nacional, consistente en la omisión de reportar el gasto generado por las menciones realizadas dentro del guión o trama de la telenovela “La Fea más Bella” en el capítulo transmitido el veintiocho de junio de dos mil seis, propició que la autoridad encargada de la revisión de los informes de campaña, no tuviera pleno conocimiento de las erogaciones realizadas por las actividades efectuadas para la obtención del voto en la campaña desplegada por el entonces candidato a la presidencia de la república por el Partido Acción Nacional, lo cual atenta al principio de certeza y transparencia que deben de regir en materia electoral.

Dicha norma tiene como finalidad última garantizar la equidad en la contienda electoral, la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo, se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente. Sin dichas garantías mínimas, los partidos políticos se situarían en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Así, el hecho de que los partidos políticos no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Ahora bien, en virtud de que la mención en comento no encuadra propiamente en la denominación de spots, entendido éste como promocionales de propaganda electoral que tiene como finalidad el posicionamiento de un producto o idea publicitaria dentro de espacios comerciales, y la mención en comento es otra especie de promocional al darse dentro de un programa televisivo que debe ser reportado en un concepto distinto al del spot, no existe constancia dentro de los archivos de la autoridad electoral de que haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente resolución, por la cual se haya sancionado al Partido Acción Nacional por alguna falta del mismo tipo.

Así, no existe en la especie reincidencia.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han cobrado de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG255/2007	\$32,384,627.27	\$30,647,911.68	\$1,736,715.61
CG528/2008	\$15,000,000.00	\$10,000,000.00	\$5,000,000.00
CG96/2008	\$28,500,855.54	\$17,772,010.01	\$10,728,845.53
TOTALES	\$75,885,482.81	\$58,419,921.69	\$17,465,561.14

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$17,465,561.14 (diecisiete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil, quinientos sesenta y un pesos 14/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de \$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.) aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de volver a cometer este tipo de faltas en el futuro.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la reducción de sus ministraciones hasta en un cincuenta por ciento o la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, aunque la gravedad sea especial; la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), c), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos; sin embargo, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el considerando dos—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y toda vez que en este último Código electoral también se

contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta resolución quedó acreditada, a saber:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo determinado, y
- Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, una amonestación pública —como se concluyó en párrafos precedentes— sería insuficiente para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; la reducción en sus ministraciones, la suspensión o cancelación del registro como partido político — como también se concluyó en párrafos precedentes—resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Asimismo, la sanción restante consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no beneficiaría en ningún sentido al partido político infractor, pues, en todo caso, la sanción equivalente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el

catorce de enero de dos mil ocho tiene un límite de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicho inciso b), del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente en una multa calculada en salarios mínimos que no exceda de cinco mil, para cuyo cálculo se tome en cuenta: (1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público reciben los partidos políticos; (2) el egreso que no se reportó; (3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales similares futuras y, (4) que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme al inciso b) del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, esto es, procede imponer una multa a dicho partido político.

Tal como se mencionó con antelación, de conformidad con el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez, al Partido Acción Nacional le corresponde recibir por concepto de sus actividades ordinarias, recursos por una cantidad total de \$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, le son entregadas a dicho partido político a través de ministraciones mensuales, que en la especie equivalen, cada una, a \$61,296,328.06 (sesenta y un millones doscientos noventa y seis mil trescientos veintiocho pesos 06/100 M.N.).

Por lo que debemos considerar: 1) el financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez recibe el partido político y, 2) el monto del egreso, el cual al no existir elementos objetivos para determinar el mismo, se toma la factura entregada por el Partido Acción Nacional como monto implicado del egreso no reportado, tal y como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cantidad que asciende a

\$147,456.42 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 42/100 M.N.).

Así, la sanción que debe de ser impuesta al Partido Acción Nacional consiste en una multa correspondiente a **3,029** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$147,421.43 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiún pesos 43/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 7 del presente Acatamiento, se impone al Partido Acción Nacional una multa correspondiente a **3,029** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$147,421.43 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiún pesos 43/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acatamiento al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**